



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-111250-3

"Roldán, Jorge Armando
s/ Recurso extraordinario
de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón, en lo que aquí interesa destacar, condenó a Roberto Mario Sole a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por ser coautor de robo agravado por el resultado muerte y autor de portación de arma de guerra sin la debida autorización, en concurso real entre sí. Asimismo, condenó a Rodrigo Enrique Báez a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por ser partícipe secundario de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y a la pena única de diez años y seis meses de igual especie de sanción, con la declaración de reincidencia, comprensiva de la mencionada y de aquellas que se le impusiera en las causas nros. 1015 y 1227 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de Capital Federal y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respectivamente (ver fojas 16/61 del presente legajo).

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal acogió el recurso interpuesto contra aquella decisión y condenó a Báez a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de robo agravado por el uso de arma, en grado de tentativa, y a la pena única de diez años y dos meses de

igual especie de sanción; y a Roberto Mario Sole a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable del delito de robo con homicidio y autor de portación ilegal de arma de guerra, en concurso real, declarándolo reincidente (ver fojas 121/142).

Frente a esa decisión, el Fiscal Adjunto ante el órgano intermedio presentó recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (ver fojas 164/169 y 173/179, respectivamente).

Esa Suprema Corte hizo lugar al recurso de nulidad, devolvió las actuaciones al *a quo* a fin de que se expida acerca de los planteos respecto de los cuales no existía mayoría de opiniones y declaró abstracto el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (ver fojas 241/257).

Dando cumplimiento a lo dispuesto, la Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó los recursos de la especialidad oportunamente deducidos a favor de Roberto Mario Sole y Rodrigo Enrique Báez (ver fojas 291/298).

Frente a esa resolución, el Defensor Oficial Adjunto ante la instancia intermedia presentó recurso extraordinario de nulidad, concedido por la Sala interviniente (ver fojas 301/305 y 349/350, respectivamente).

II. El recurrente denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y la consecuente violación de los artículos 168 y 171



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
de la Constitución provincial.

P-111250-3

Sostiene que al tiempo del reenvío de las actuaciones al Tribunal de Casación Penal, propuso que se considerara a la excesiva duración del proceso como una circunstancia atenuante sobreviniente y destaca que, al momento de resolver, el órgano intermedio omitió referirse al respecto. Agrega que la omisión denunciada constituye, además, un claro motivo de arbitrariedad de la sentencia.

Acompaña su razonamiento con referencias de fallos de esa Suprema Corte.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de nulidad incoado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Roberto Mario Sole y Rodrigo Enrique Báez debe prosperar.

Ello así pues observo que en el caso el tribunal intermedio omitió el tratamiento de una cuestión esencial oportunamente llevada a su conocimiento por una de las partes.

En efecto, surge de las constancias de la causa que, al momento de notificarse de la integración de la Sala que trataría los recursos de casación tras la anulación y reenvío dispuestos por esa Corte, el Defensor Adjunto de Casación planteó expresamente la necesidad de que se considere como pauta atenuante sobreviniente la excesiva duración del proceso en su etapa recursiva, planteo que no podría haber sido introducido previamente por

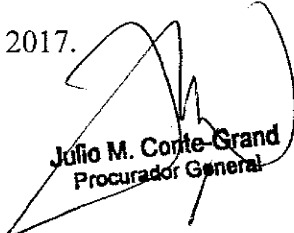
la parte y cuyo tratamiento podría haber incidido en la resolución final del litigio.

En estas particulares condiciones, teniendo en cuenta además que la cuestión preterida no puede ser considerada desplazada o implícitamente resuelta, estimo asiste razón al impugnante cuando afirma que la omisión de tratamiento de la cuestión planteada en el escrito de fojas 285/286 acarrea la nulidad de la sentencia atacada, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

En el mismo sentido, ha señalado esa Suprema Corte que cuando la defensa denuncia omisión de tratamiento de una cuestión esencial y además dicha cuestión es de carácter sobreviniente y no obtiene ningún tipo de análisis por parte del Tribunal de Casación -siendo que el eventual acogimiento de ese planteo podía conllevar a una disminución del monto punitivo-, su tratamiento resulta pertinente. Así corresponde anular el fallo respecto al punto materia de tratamiento y reenviar para que se dé una respuesta sobre el planteo preterido por haberse configurado infracción al artículo 168 de la Constitución de la Provincia (cfr. P. 119.473, sent. del 18/11/2015; P. 118.665, sent. del 9/3/2016).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto y disponer el reenvío de las actuaciones para que jueces hábiles se pronuncien sobre el extremo omitido.

La Plata, /1 de julio de 2017.


Julio M. Corte-Grand
Procurador General